

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de septiembre de 1990

por la que se modifica la Directiva 87/404/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de recipientes a presión simples

(90/488/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 87/404/CEE<sup>(4)</sup> prevé la armonización total de los recipientes a presión simples fabricados en serie;

Considerando que la Directiva 87/404/CEE exige el examen «CE» de tipo de los recipientes en cuestión, en ausencia de normas armonizadas; que no se dispondrá de estas normas en la fecha de aplicación de la Directiva;

Considerando que la Directiva 87/404/CEE no ha previsto período transitorio alguno durante el cual se puedan comercializar las existencias de recipientes que se hayan fabricado según las normas nacionales aplicable antes de que la mencionada Directiva surta efecto;

Considerando que a fin de que los fabricantes dispongan del tiempo necesario para la aplicación del procedimiento de examen «CE» de tipo, y con el fin de posibilitar la comercialización de las existencias de recipientes, es necesario fijar un período transitorio,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el apartado 1 del artículo 18 de la Directiva 87/404/CEE se añadirá el párrafo siguiente:

« Los Estados miembros autorizarán la comercialización y/o utilización hasta el 1 de julio de 1992, de los recipientes que se ajustan a las normas vigentes en sus territorios respectivos antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva. ».

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. ROMITA

<sup>(1)</sup> DO nº C 13 de 19. 1. 1990, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO nº C 149 de 18. 6. 1990, p. 145 y Decisión de 12 de septiembre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 168 de 10. 7. 1990, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 8. 8. 1987, p. 48.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación a la Directiva 83/181/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que delimita el ámbito de aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE en lo referente a la exención del impuesto sobre el valor añadido de algunas importaciones definitivas de bienes**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 105 de 23 de abril de 1983)*

Versión española: Edición especial de Derecho derivado Sector 09, Volumen 01, página 135

Página 143, del artículo 46 en el apartado 1

entre las letras a) y b) hay que añadir la conjunción « y ».

Página 152

después del título del capítulo VII y antes del artículo 88 hay que insertar el texto siguiente:

• *Artículo 87*

Serán admitidos con exención los bienes de cualquier naturaleza importados por organizaciones autorizadas al efecto por las autoridades competentes con vistas a ser utilizados en la construcción, conservación o decoración de cementerios, sepulturas y monumentos conmemorativos de víctimas de guerra de un país distinto del Estado miembro de importación, inhumados en este último Estado.

Capítulo VIII

Ataúdes, urnas funerarias y objetos de ornamento funerario. •

---

**Rectificación a la Directiva 89/604/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1989, por la que se modifica la Directiva 83/183/CEE relativa a las franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales de los particulares, procedentes de un Estado miembro**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 348 de 29 de noviembre de 1989)*

Página 29, en la letra a) del artículo 1 del punto 5:

*en lugar de:* « antes del establecimiento de segunda residencia »,

*léase:* « antes del establecimiento de una segunda residencia ».

---

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2435/90 de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3418/88 por el que se fijan los precios franco frontera de referencia aplicables a la importación de determinados productos vitivinícolas a partir del 1 de septiembre de 1988**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 229 de 23 de agosto de 1990)*

En la página 9, Anexo I, cuadro 22-02, código NC 2204 21 29, códigos adicionales 9130 y 9139, columna « DZ, MA, TN, YU »:

*en lugar de:* « K: 63,39 »,

*léase:* « K: 69,39 ».

---

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2618/90 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1990, por el que se ponen en práctica las medidas complementarias reservadas a los poseedores de contratos de almacenamiento a largo plazo de los vinos de mesa para la campaña 1989/90**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 249 de 12 de septiembre de 1990)*

En la página 7, artículo 3:

*en lugar de:* «... Reglamento (CEE) nº 2484/89...»

*léase:* «... Reglamento (CEE) nº 2270/90...»

---